

DERECHOS DE SOLIDARIDAD

Antonio Augusto Cançado Trindade

I. Observación Preliminar

En los últimos años el *corpus* normativo del derecho internacional de los derechos humanos se enriqueció con la emergencia y el reconocimiento de "nuevos derechos", como, v.g., el derecho al desarrollo como un derecho humano y el derecho a un medio ambiente sano. Su surgimiento coincide con la concientización de la urgente necesidad de satisfacción de "nuevas" necesidades humanas básicas. Dichos derechos tienen a un mismo tiempo una dimensión "individual" y "colectiva"; una vez que conciernen a la persona humana así como a colectividades humanas, a veces han sido llamados -en relación con los "anteriores" derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales- de "derechos de tercera generación". Dicha terminología, como veremos en seguida, es enteramente inadecuada (v. *infra*). En razón de su amplio alcance, tales derechos pueden ser considerados "derechos de solidaridad", pero en el entendimiento de que la solidaridad no es del dominio exclusivo de ninguna categoría de derechos en particular¹. En cierta forma todos los derechos tienen una dimensión social, en el sentido y en la medida en que son ejercidos -por individuos o grupos- en un contexto social, pero ciertos derechos, como los "de solidaridad", se relacionan en mayor grado con la propia comunidad. Con esta salvedad en

mente, pasemos a la consideración de la fantasía de las llamadas "generaciones de derechos", y, en seguida, al examen del reconocimiento del derecho al desarrollo y del derecho a un medio ambiente sano -como ejemplos de "derechos de solidaridad"- en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

II. La Fantasía de las "Generaciones de Derechos"

La convicción en la unidad del derecho internacional de los derechos humanos y el reconocimiento de la necesaria interrelación entre todos los derechos consagrados han de servir de alerta en cuanto a la improcedencia y a los riesgos de una visión atomizada o compartimentalizada de los mismos, como parece presuponer y sugerir, por ejemplo, la indemostrable e infundada teoría de las "generaciones de derechos humanos".

En nuestro entendimiento los "nuevos derechos", los llamados derechos de solidaridad, como el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente sano, interactúan con los derechos individuales y sociales, y no los "sustituyen", distintamente de lo que la noción simplista de las llamadas "generaciones de derechos humanos" pretendería o parecería insinuar. La invocación de la imagen del suceder de las generaciones, por analogía a lo que ocurre con los seres humanos, se torna inadecuada e infeliz cuando es dirigida a los derechos, a los cuales no se aplica. Es cierto que los derechos existentes se encuentran en constante evolución; pero es igualmente cierto que mientras por un lado los seres humanos se suceden en el tiempo, nacen, viven y en su mayoría procrean, y mueren, por otro lado los derechos existentes no tienen la fuerza, la luz, de "generar" otros nuevos derechos que vengan a sustituirlos. Son los seres humanos, contingentes, que, portadores y creadores de valores, crean los derechos, que a ellos sobreviven. Mientras que en relación con los seres humanos se verifica la sucesión generacional, en relación con los derechos se desarrolla un

proceso de acumulación. Los seres humanos se suceden, los derechos se acumulan y se sedimentan.

La analogía de la supuesta "sucesión generacional" de derechos tampoco es históricamente correcta o demostrable. Todo indica que la evolución de la materia no se dio *pari passu* en el derecho interno y el derecho internacional. Mientras que en el derecho interno (constitucional) el reconocimiento de los derechos sociales fue históricamente posterior al de los derechos civiles y políticos, en el plano internacional la consagración de derechos sociales en muchas convenciones internacionales del trabajo -a partir del establecimiento de la OIT en 1919- precedió la adopción de convenciones internacionales más recientes dirigidas a los derechos civiles y políticos. No hay, así, un paralelismo *pari passu* -que permita imaginar "generaciones de derechos"- entre la evolución de la materia en el derecho constitucional y el derecho internacional. Y nunca está de más insistir en la importancia de reducir la distancia que todavía parece persistir en el tratamiento de la materia a partir de las ópticas constitucionalista e internacionalista.

Solamente una visión atomizada o fragmentada del universo de los derechos humanos puede conducir a la aceptación de la teoría de las "generaciones de derechos". Su aparente poder de persuasión mucho debe a comentarios apresurados y descuidados sumados a la indolencia mental con que cuenta para propagarse. Aunque a primera vista parezca atrayente para fines didácticos, dicha teoría, desde el punto de vista de la ciencia del derecho, en nada es convincente y no resiste a un examen más cuidadoso de la materia. Los riesgos de esta visión atomizada, de la fantasía de las "generaciones de derechos", son manifiestos. Cuántos gobiernos, a pretexto de buscar la realización progresiva de ciertos derechos económicos y sociales en un futuro indeterminado, violaron sistemáticamente los derechos civiles y políticos (v.g., la América Latina de las dictaduras, particularmente de la década de los setenta)! Cuántos gobiernos se vienen escudando en las conquistas de los derechos civiles y políticos para negar vigencia a los derechos económicos, sociales y culturales (v.g., la América Latina de

hoy)! Cuántos gobiernos se arrojan ser promotores de algunos derechos económicos y sociales para continuar minimizando los derechos civiles y políticos (v.g., algunos países asiáticos, con reflejos en los trabajos preparatorios de la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos)!

Son precisamente estas graves distorsiones que han de servir de alerta para la imperiosa necesidad del reconocimiento de la interrelación o indivisibilidad de todos los derechos humanos, para que en regiones distintas del globo determinadas "categorías" de derechos no continúen siendo negligenciadas o sistemáticamente violadas, aunque bajo el falso pretexto de "promoción" de otros derechos. La visión fragmentada de los derechos humanos interesa sobre todo a los regímenes autoritarios, al autoritarismo sin banderas, sea en el plano político, sea en el plano económico-social; tal visión ha servido a los intereses de los responsables por los abusos y violaciones flagrantes de ayer de los derechos políticos y por las iniquidades económico-sociales disimuladas de hoy. Es a la luz de esta visión fragmentada que hoy se vienen forjando -en América Latina y otras regiones- modelos de "crecimiento económico" y planos de "modernización" que dictan los parámetros de políticas sociales limitadas a intentar contener sus devastadores efectos negativos, e incapaces así de impedir o frenar el agravamiento del empobrecimiento de la mayoría de la población y la marginalización y exclusión político-sociales de un considerable número de personas. Solamente mediante una visión integral y globalista de los derechos humanos podremos precavernos y armarnos intelectualmente contra tales distorsiones, lamentablemente tan corrientes en nuestros días, en todos los rincones del globo.

Las compartimentalizaciones de los derechos, la teoría de las "generaciones" de derechos nos tornan, si aceptadas, presas fáciles de los argumentos de los poderosos. Tienen, además, prestado poco servicio al pensamiento más lúcido a inspirar la evolución del derecho internacional de los derechos humanos. Para que éste continúe expandiéndose y fortaleciéndose, se impone la visión integral de los derechos humanos, a abarcar to-

dos los dominios de la actividad humana (lo civil, lo político, lo económico, lo social, lo cultural). En esta visión, los "nuevos derechos" (como el derecho a un medio ambiente sano y el derecho al desarrollo) se suman a los derechos "pre-existentes", igualmente importantes, para ampliar y fortalecer la protección debida, sobre todo a los más débiles y vulnerables.

III. El Reconocimiento del Derecho al Desarrollo y del Derecho a un Medio Ambiente Sano en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

Pasemos a la consideración de ejemplos específicos de los llamados derechos de solidaridad, según el criterio de concentrar en los derechos que han recibido reconocimiento expreso en instrumentos internacionales recientes de derechos humanos y han, de ese modo, ingresado en el derecho internacional convencional de los derechos humanos. Siguiendo este criterio, identificamos dos derechos que merecen atención especial: el derecho al desarrollo como un derecho humano y el derecho a un medio ambiente sano.²

El derecho al desarrollo se encuentra consagrado tanto en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986) de Naciones Unidas, como en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1981). El artículo 22 de la Carta Africana sostiene significativamente que "todos los pueblos tienen derecho a su desarrollo económico, social y cultural, en el estricto respeto de su libertad y de su identidad, y al goce igual del patrimonio común de la humanidad" (par. 1). Y agrega que "los Estados tienen el deber, separadamente o en cooperación, de asegurar el ejercicio del derecho al desarrollo" (par. 2).

El derecho a un medio ambiente sano, a su vez, recibió reconocimiento expreso en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) (artículo 11) así como en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) (artículo 24); en el primero, es reconocido como

un derecho de "toda persona" (par. 1), a ser protegido por los Estados Partes (par. 2), mientras que en la segunda es reconocido como un derecho de los pueblos. Detengámonos en cada uno de estos dos derechos (desarrollo y medio ambiente).

a) *El Derecho al Desarrollo como un Derecho Humano*

Según la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de las Naciones Unidas (1986), la persona humana es "el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo" (artículo 2 (1)). Califica el derecho al desarrollo como un "derecho humano inalienable" de "toda persona humana y todos los pueblos" (artículo 1), en virtud del cual están facultados para participar del desarrollo económico, social, cultural y político, en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a este desarrollo y a disfrutar de él (artículo 1 (1)).

Los sujetos activos o beneficiarios del derecho al desarrollo son así los seres humanos y los pueblos. La Declaración de 1986 se dirige en forma repetida a los Estados, instándoles a tomar todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo (artículos 3 (3), y 4 a 8). La responsabilidad por la realización de dicho derecho se asigna primordialmente a los Estados (artículo 3 (1)), "individual y colectivamente" (artículo 4 (1)), pero también a todos los seres humanos, "individual y colectivamente" (artículo 2 (2)) -es decir, a los individuos y a las comunidades. Los sujetos pasivos del derecho al desarrollo son aquellos a quienes corresponden las responsabilidades previstas, con énfasis especial en las obligaciones atribuidas por la Declaración de 1986 a los Estados, individual y colectivamente (la colectividad de los Estados).

La Declaración prevé medidas y actividades en los planos tanto nacional como internacional (artículos 3 (1), 4, 8 y 10) para la realización del derecho al desarrollo. La trascendencia principal de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo radica en su reconocimiento o afirmación del derecho al desarrollo

como un "derecho humano inalienable". Además, la Declaración estuvo atenta a los *obstáculos* que había que superar para permitir la igualdad de oportunidades para el desarrollo; hace ella referencia a la eliminación de esos obstáculos (violaciones masivas y patentes de los derechos de los seres humanos y de los pueblos tales como todas las formas de racismo y discriminación racial, la agresión y la dominación y ocupación extranjeras, las amenazas de guerra, entre otros -v. artículos 5 y 6. (3) y preámbulo).

La realización del derecho al desarrollo puede en realidad ser considerada apropiadamente dentro del universo del derecho internacional de los derechos humanos, una vez que la propia Declaración se refiere en su preámbulo a los *instrumentos* pertinentes de las Naciones Unidas y sus agencias especializadas en esta área. En este sentido, en los debates de la Consulta Mundial sobre el Derecho al Desarrollo como un Derecho Humano de las Naciones Unidas (Ginebra, 1990), recomendamos cuatro posibles vías para su instrumentalización, a saber: a) la concepción de un mecanismo de implementación inspirado en el procedimiento de peticiones o comunicaciones del sistema de la resolución 1503 del ECOSOC (si es que una denegación o violación del derecho al desarrollo -como, v.g., el aumento del desempleo, la denegación de acceso a la educación, vivienda y servicios de salud, etc.- puede considerarse como equivalente a una violación masiva y flagrante de los derechos humanos y de los pueblos); b) la posible adopción de un sistema de informes periódicos de los Estados (enviados a un órgano como la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas), reflejando un mejor enfoque, más balanceado e integrado de los derechos tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales; c) la posible creación de un sistema de monitoreo (por un grupo de expertos o un relator especial) de Naciones Unidas de determinadas situaciones que manifiestamente son el resultado de la condición de subdesarrollo o que influyen directamente en la realización del derecho al desarrollo -en coordinación con otros órganos de supervisión, particularmente los que actúan bajo los tratados generales de derechos

humanos de Naciones Unidas-; d) la realización de estudios profundizados (por un órgano como la Subcomisión sobre Prevención de Discriminación y Protección de Minorías de Naciones Unidas) con miras a identificar, por ejemplo, problemas concernientes a la salud, vivienda, acceso a la educación e información, entre otros ³.

b) *El Derecho a un Medio Ambiente Sano*

El derecho a un medio ambiente sano, ya reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos (v. *supra*), aparece como una extensión natural del derecho a la vida y del derecho a la salud, en cuanto protege la vida humana tanto en el aspecto de la existencia física y la salud de los seres humanos, como en el de las condiciones y calidad de vida dignas. Abarca y amplía, de ese modo, el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la salud. No puede haber duda de que la degradación ambiental constituye una amenaza colectiva para la vida y la salud humanas. En el caso *E.H.P. versus Canadá* (1982) decidido por el Comité de Derechos Humanos bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y su [primer] Protocolo Facultativo se confirmó efectivamente la interacción entre la protección del medio ambiente y la de los derechos humanos, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales como los derechos a la vida y a la salud.

Si se entiende el derecho a un medio ambiente sano como el derecho a un medio ambiente ideal, su implementación internacional se torna prácticamente imposible. Sin embargo, si se lo entiende más bien como el derecho a la conservación -es decir, la protección y el mejoramiento- del medio ambiente, puede entonces ser aplicado como cualquier otro derecho individual. Se toma tal derecho de ese modo como un derecho "procesal", el derecho al debido proceso ante un órgano competente. El derecho a un medio ambiente sano es así asimilado a cualquier otro derecho garantizado a individuos y grupos de individuos. Como corolario, este derecho implica el derecho del individuo a *ser informado* de proyectos y decisiones que podrían amenazar al medio ambiente (cuya protección exige me-

didias preventivas), y el derecho del individuo a *participar* en la toma de decisiones que puedan afectar el medio ambiente (compartir activamente las responsabilidades en el manejo de los intereses de la colectividad global)⁴. A los *derechos a la información y de participación* se puede agregar el *derecho a recursos internos disponibles y eficaces*.

En efecto, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 estipula (par. 23) que todas las personas deben tener la oportunidad de participar -ya sea individualmente o con otros- en la formulación de decisiones de interés directo para su medio ambiente y deben además tener acceso a los medios de reparación cuando su medio ambiente haya sufrido daños o degradación. El derecho al medio ambiente sano ha sido consagrado en el universo conceptual de los derechos humanos (v. *supra*), y por consiguiente difícilmente puede abordárselo en forma aislada. Bien puede ser que el principio del *desarrollo sustentable* -el cual, en la opinión de la Comisión Brundtland, requiere que se satisfagan las necesidades y aspiraciones del presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades⁵ - proporcione un posible y significativo vínculo entre el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente sano⁶.

IV. Observación Final

Definitivamente, los "nuevos derechos", como los aquí examinados, pueden y han de contribuir precisamente para *reforzar* los derechos "pre-existent", y nunca para restringirlos o debilitarlos. No se justificarían restricciones a los derechos ya consagrados por el "surgimiento" de nuevos derechos, de otro modo estaríamos ante una regresión, y no evolución, de la protección internacional de los derechos humanos. La emergencia de "nuevos derechos" no puede haber tenido el propósito de comprometer o minar los avances y conquistas del pasado, sino el de consolidarlos, enriquecerlos y desarrollarlos aún más. Esto se da en virtud de una toma de conciencia mun-

dial de nuevos valores superiores, que vienen prontamente a requerir su protección jurídica.

Esta última incorpora las conquistas y los avances acumulados a la fecha, al mismo tiempo en que amplía y perfecciona la protección tanto de los "nuevos derechos" como de los derechos básicos "pre-existentes" (v.g., el derecho a la vida y el derecho a la salud en su amplia dimensión). Lejos de una supuesta "sucesión generacional" de derechos, estamos ante un proceso de conquistas definitivas del espíritu humano. La solidaridad se manifiesta de modo elocuente en la observancia de la totalidad de los derechos humanos, aunque sea dicha solidaridad invocada de manera especial en relación con derechos que atañen en mayor grado a las colectividades humanas, además de a cada ser humano componente de ellas. Las atenciones pasan en gran parte a concentrarse en el fomento de mejores condiciones de vida, en una protección más amplia de los seres humanos, y en último análisis en la búsqueda de la propia supervivencia de la humanidad. En el presente dominio de protección, se ha hecho uso del derecho internacional para expandir, perfeccionar y fortalecer el corpus normativo y los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos.

Referencias

- 1 A. A. Cançado Trindade, *Medio Ambiente y Desarrollo: Formulación e Implementación del Derecho al Desarrollo como un Derecho Humano*, San José de Costa Rica, IIDH (Serie para ONG, vol. 8), 1993. Para una sugerencia de la expresión "derechos de vocación comunitaria", cf. H. Gros Espiell, "Les droits à vocation communautaire: Introduction", en *Droit international - Bilan et perspectives* (ed. M. Bedjaoui), vol. 2, Paris, UNESCO/Pédone, 1991, pp. 1237-1245; y cf. también J.-B. Marie, "Relations between Peoples' Rights and Human Rights: Semantic and Methodological Distinctions", *7 Human Rights Law Journal* (1986) pp. 197-200.
- 2 Para un estudio detallado de los sistemas de protección internacional de los derechos humanos y del medio ambiente en sus relaciones, cf. A.A. Cançado Trindade, *Direitos Humanos e Meio Ambiente: Paralelo dos Sistemas de Proteção Internacional*, Porto Alegre (Brasil), Ed. Fabris, 1993, pp. 1-357.

- 3 Intervención de A. A. Cançado Trindade en la Consulta Mundial sobre el Derecho al Desarrollo como un Derecho Humano de las Naciones Unidas (Ginebra, 1990), en ONU, documento HR/RD/1990/CONF.36, pp. 1-17.
- 4 A. Ch. Kiss, "Le droit à la qualité de l'environnement: un droit de l'homme?", *Le droit à la qualité de l'environnement: un droit en devenir, un droit à définir* (ed. N. Duplé), Vieux-Montréal/Québec, Ed. Québec/Amérique, 1988, pp. 69-87; y cf. A. Ch. Kiss, "Peut-on parler d'un droit à l'environnement?", *Le droit et l'environnement - Actes des Journées de l'Environnement du C.N.R.S.* (1988) pp. 309-317.
- 5 Para los pasajes más significativos sobre el concepto -o principio- de "desarrollo sustentable" del informe de 1987 de la Comisión Brundtland, cf. World Commission on Environment and Development, *Our Common Future*, Oxford, University Press, 1987, pp. 8-9, 43 y 291, y cf. pp. 11, 29-31, 40, 49, 54, 63 y 65.
- 6 Sobre este punto, cf. A. A. Cançado Trindade (ed.), *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente / Human Rights, Sustainable Development and the Environment*, San José de Costa Rica/Brasilia, 1992, pp. 9-364.